

# Sesion 42.<sup>a</sup> extraordinaria en 15 de enero de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

## Sumario

El señor Guarello hace observaciones sobre las concesiones fiscales de terrenos en el norte.—Se trata del proyecto sobre autorizacion a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para adelantar fondos con cargo a la lei de presupuestos i es aprobado en jeneral.—Se acuerda celebrar sesiones los dias mártes, miércoles i juéves a las horas de costumbre.—Se suspende la sesion i no continúa a segunda hora por falta de número.

## Asistencia

*Asistieron los señores:*

Aldunate S. Carlos	Lazcano Fernando
Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Bruna Augusto	Tocornal Ismael
Correa Ovalle Pedro	Urrejola Gonzalo
Escobar Alfredo	Varas Antenio
Feliú Daniel	Walker Martínez J.
Guarello Anjel	

I el señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

## Acta

*Se leyó y fué aprobada la siguiente:*

**Sesion 41 extraordinaria en 10 de enero de 1918**

Asistieron los señores: Charme, Aldunate, Alessandri don Arturo, Alessandri don José Pedro, Barros, Besa, Bruna, Búlnes, Claro,

Correa, Echenique, Feliú, Figueroa, Lazcano, Letelier, Mac Iver, Montenegro, Ochagavía, Ovalle, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Varas, Walker Martínez y Yáñez (Ministro del Interior), y el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

## Oficios

Uno del Ministerio del Interior, en que acusa recibo del oficio, por el cual se le comunicó la supresion del inciso 2.º del artículo 111 del Reglamento del Honorable Senado.

Otro de la Alcaldía Municipal de Rincónada de Los Andes, con el cual remite copia del presupuesto de la respectiva Municipalidad para el año 1918.

Otro de la Alcaldía Municipal de Valparaiso, con el cual remite copia del presupuesto de la respectiva Municipalidad para el año 1918.

Se mandaron archivar.

## Informe

Uno de la Comision de Hacienda y empréstitos municipales, recaido en el mensaje sobre autorizacion al administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que, cuando no se promulguen oportunamente los presupuestos de la nacion, pueda invertir hasta \$ 500,000 en gastos de explotacion de la empresa con cargo a sus propias entradas.

Quedó para tabla.

**Mociones**

Una del honorable Senador de Valparaiso, don Antonio Varas, en que formula un proyecto de lei para aumentar la pension de montepío de que disfruta doña Petronila Moya Rojas.

Pasó a la Comision de Guerra y Marina.

Otra de los honorables Senadores de O'Higgins y Curicó, don Carlos Aldunate Solar y don Fernando Lazcano, en que formulan un proyecto de lei para conceder una pension de gracia a doña Virginia Mardones v. de Pomar.

Pasó a la Comision de Lejislacion y Justicia.

**Solicitud**

Una de doña Carmen Anjélica Avila Carvallo, en que pide pension de gracia.

Pasó a la Comision de Guerra y Marina.

El señor Varas ruega al señor Presidente se sirva anunciar para la tabla de fácil despacho de la sesion próxima el proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo, por el cual se autoriza al administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que, cuando no se promulguen oportunamente los presupuestos jenerales de la nacion, pueda invertir hasta la suma de \$ 500,000 en los gastos de explotacion de la Empresa, con cargo a sus propias entradas.

El señor Tocornal se adhiere a esta peticion.

El señor Mac Iver se opone a que este negocio se discuta como de fácil despacho.

Con el asentimiento unánime de la Sala se acuerda tratar de este asunto en la sesion próxima, sobre tabla, despues de terminados los incidentes.

El señor Barros ruega al señor Presidente se sirva anunciar para el fácil despacho de la sesion próxima el proyecto de lei, iniciado por el Ejecutivo, por el cual se establece que la pavimentacion de la Avenida Providencia, en la parte comprendida entre las Avenidas Condell y Pedro de Valdivia, será obligatoria; y entrega la ejecucion de los trabajos a la Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago, para que los lleve a cabo de acuerdo con la Junta Directiva de las Obras de Pavimentacion.

El señor Feliú formula indicacion para que pase a la Comision especial encargada de informar el proyecto de lei sobre instruc-

cion primaria obligatoria, remitido por la Cámara de Diputados, un proyecto de lei sobre instruccion obligatoria presentado hace ya algun tiempo por el señor don Pedro Bannen.

El señor Barros acepta esta indicacion y la amplía en el sentido de que pasen a la citada Comision todos los proyectos existentes relativos a la instruccion primaria.

Se dieron por terminados los incidentes.

Tácitamente se da por aprobada la indicacion del señor Feliú con la ampliacion propuesta por el señor Barros.

Entrando a la órden del dia, continúa el debate que quedó pendiente en sesion de 3 del actual, acerca de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de lei, aprobado por el Senado, sobre reformas al Código de Procedimiento Civil.

Consideradas las modificaciones al artículo 464, usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la modificacion introducida en el número 2.º de este artículo y tambien el inciso 2.º propuesto para el número 3.º.

El resto de las modificaciones se da tácitamente por desechado.

Puesta en discusion la modificacion al artículo 465, se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Mac Iver.

La modificacion al artículo 472 se da tácitamente por aprobada.

Considerada la modificacion al artículo 474, usan de la palabra los señores Claro Solar y Mac Iver.

Cerrado el debate, se procede a votarla y resulta aprobada por 10 votos contra 3.

Puesta en discusion la modificacion al artículo 503, usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se procede a votarla y resulta aprobada por 9 votos contra 3, absteniéndose de votar los señores Correa y Walker Martínez.

Considerada la modificacion al artículo 507, usan de la palabra los señores Claro Solar y Mac Iver.

Cerrado el debate, se procede a votar y resulta aprobada por 13 votos contra 1, absteniéndose de votar el señor Bruna.

Considerada la modificacion al artículo 544, se dan tácitamente por aprobados los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo que propone; y por desechado el inciso 1.º

Puesta en discusion la modificacion al ar-

tículo 587, usan de la palabra los señores Claro Solar, Mac Iver y Aldunate.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

Considerada la modificación al artículo 810, usan de la palabra los señores Claro Solar y Aldunate.

Cerrado el debate, se procede a votarla y resulta desechada por 12 votos contra 5, absteniéndose de votar los señores Lazcano, Valderrama, Búlnes, Valdes Valdes, Figueroa y Walker Martínez.

Las modificaciones introducidas por el Senado a los artículos 823, 825, 826, 829 y 834 del Código de Procedimiento Civil, fueron también aprobadas por la Cámara de Diputados sin variación.

En conformidad al acuerdo adoptado en sesión de 8 del actual, se procede a la elección de consejeros propietario y suplente de la Caja de Crédito Hipotecario.

Recojida la votación, entre 27 señores Senadores presentes en la Sala, resultan elegidos:

Para consejero propietario, el señor don Ismael Tocornal por 25 votos contra 1 por el señor Valdes Valdes y 1 en blanco; y

Para consejero suplente, el señor don Ventura Blanco por 22 votos contra 1 por el señor Alessandri don José Pedro y 4 en blanco.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa la discusión pendiente sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, aprobado por el Senado, de reformas al Código de Procedimiento Civil.

Puesta en discusión la modificación al artículo 837, se da tácitamente por desechada.

La modificación introducida al artículo 939 se da tácitamente por aprobada.

Tácitamente se dan por desechadas las modificaciones a los artículos 940 y 941.

Considerada la modificación introducida por la Cámara de Diputados en el artículo 943 que consiste en desecharla forma dada por el Senado a este artículo, usan de la palabra los señores Claro Solar, Aldunate y Feliú.

Cerrado el debate, se acuerda dar por aceptada la modificación respecto de los incisos 2.º y siguientes del artículo propuesto por el Senado; y por desechada respecto del inciso 1.º de dicho artículo, que debe figurar en el Código como inciso 4.º del mismo.

Consideradas las modificaciones introdu-

cidas a los artículos 945, 946, 949, 950, 951 y 953, sucesivamente, usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se dieron tácitamente por desechadas.

La modificación al artículo 956 se da tácitamente por aprobada.

Puestas en discusión las modificaciones a los artículos 958 y 960, se dan tácitamente por desechadas.

Considerada la modificación al artículo 971, usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada, con excepción del primer renglón que dice:

“De 5,001 a 20,000, \$ 300”, que ha sido desechada.

La modificación al artículo 972, que consiste en suprimir este artículo, se da tácitamente por aprobada.

En igual forma se da también por aprobada la modificación al artículo 973.

Tácitamente se da por desechada la modificación introducida en el artículo 974.

Puesta en discusión la modificación al artículo 975, usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechada.

El artículo 976 ha sido aprobado por las dos Cámaras sin variación.

Considerada la modificación en el artículo 979 usa de la palabra el señor Claro Solar.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechada.

### De las facultades disciplinarias

Considerada la modificación al artículo 31 del proyecto del Senado, se da tácitamente por desechada.

### Artículos transitorios

Considerada la modificación al artículo 1.º del proyecto del Senado, que consiste en suprimir este artículo, se da tácitamente por desechada.

Las modificaciones a los artículos 2.º, 3.º y 4.º, se dan tácitamente por aprobadas.

La modificación introducida al artículo 5.º, que consiste en suprimirlo, ha sido desechada.

Sucesiva y tácitamente se dan por aprobadas las modificaciones a los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Se toman en seguida en consideración y

se dan tácitamente por aprobados los siguientes artículos nuevos agregados en este título por la Cámara de Diputados.

Art.... Miéntras se dicte la lei jeneral de aranceles judiciales, los derechos que perciben el secretario y los relatores de la Corte Suprema, conforme al arancel vijente, se cobrarán elevados al duplo desde la promulgacion de la presente lei.

Art. ... Miéntras haya retardo, la primera sala de la Corte Suprema deberá funcionar a lo ménos dos dias a la semana para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 6.º de la presente lei, y en el resto de la semana, salvo el dia destinado a los acuerdos, deberá constituirse con siete miembros, para conocer de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal, de los que incidan en juicios posesorios y sumarios y de los demas que le asigne el presidente del Tribunal.

El presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer esta nueva forma de constitucion de la primera sala, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. ... Se asigna una gratificacion de seis mil pesos anuales a los miembros y fiscal de la Corte Suprema.

El presidente de la Corte Suprema recibirá ademas, como gratificacion especial, la suma de cuatro mil pesos anuales.

Art. ... Los funcionarios judiciales tendrán derecho a jubilar en conformidad a las disposiciones jenerales sobre jubilacion.

Se da tácitamente por desechado el siguiente artículo agregado tambien en este título por la Cámara de Diputados.

“Art. ... Las modificaciones introducidas por la presente lei en el artículo 5.º del Código de Procedimiento Civil no afectarán a la representacion constituida en los juicios actualmente pendientes.”

Con el asentimiento tácito de la Sala se acuerda aceptar la colocacion dada por la Cámara de Diputados a las disposiciones de este título.

Queda con esto terminada la discusion de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei aprobado por el Senado, sobre reformas al Código de Procedimiento Civil.

A propuesta del señor Presidente, tácitamente aceptada, se toma en seguida en consideracion el proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo, por el cual se establece que la pavimentacion de la Avenida Providencia en la parte comprendida entre las Avenidas Condell y Pedro de Valdivia será obligatoria; y entrega la ejecucion de los trabajos

a la Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago.

Puesto en discusion jeneral se da tácitamente por aprobado.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular.

Considerado el artículo 1.º, se da tácitamente por aprobado.

Puesto en discusion el artículo 2.º se da tambien tácitamente por aprobado, acordándose suprimir en él la palabra “Honorable”.

Los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Con el asentimiento unánime se acuerda tramitar este proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

Su tenor es como sigue:

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º La pavimentacion de la Avenida Providencia, en la parte comprendida entre las Avenidas Condell y Pedro de Valdivia, será obligatoria, en conformidad a las disposiciones de la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901. Las facultades que esa lei concede a la Municipalidad de Providencia, excepto lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la referida lei, corresponderán a la Junta Directiva de las Obras de Pavimentacion de Santiago, creada por decreto número 195, de 27 de enero de 1911.

Art. 2.º El empréstito por \$ 738,600, acordado por la Municipalidad de Providencia, en sesion de 8 de diciembre de 1916 y aprobado por el Senado con fecha 15 de junio de 1917, será contratado por la Direccion del Tesoro, con cargo a dicha Municipalidad y los fondos que produzcan los bonos de ese empréstito ingresarán en arcas fiscales para destinarlos preferentemente a la pavimentacion mencionada en el artículo 1.º, y demas fines indicados en el acuerdo del Honorable Senado.

El servicio de los bonos emitidos de acuerdo con el inciso anterior, con 8% de intereses y 2% de amortizacion anual, se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago, a virtud de lo dispuesto en la lei número 1,736, de 15 de julio de 1905, destinándose de preferencia a este objeto la contribucion que la indicada Tesorería perciba por cuenta de la Municipalidad de Providencia.

Art. 3.º Los trabajos de pavimentacion a que se refiere la presente lei serán contratados en licitacion pública por la Junta Directiva de Pavimentacion de Santiago y ejecutados bajo la vijilancia de la Direccion

del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago.

Art. 4.º La Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago formulará las cuentas por la parte, que por via de contribucion, corresponde pagar a los vecinos por la pavimentacion, en conformidad a la lei número 1,436, de 11 de junio de 1901 y los recibos formulados al efecto por dicha oficina tendrán mérito ejecutivo y su percepcion por la via judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

La Municipalidad de Providencia se considerará como vecino para los efectos del pago de la cuota de pavimentacion, en la parte en que la Avenida del mismo nombre tiene como límite norte el tajamar.

Art. 5.º Las sumas que se perciban por las cuotas de vecinos se destinarán a cancelar el empréstito levantado para la contratacion de las obras, la inspeccion de los trabajos, la ejecucion de obras complementarias a la pavimentacion, como alcantarillas y otras, la formacion de las cuentas y su cobro, y el saldo, si lo hubiere, se aplicará a amortizacion de ese empréstito.

Art. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

El proyecto de lei aprobado sobre reformas al Código de procedimiento Civil, con las modificaciones, ha quedado como sigue:

PROYECTO DE LEI:

**De la Corte Suprema**

Artículo 1.º La Corte Suprema se compondrá de trece miembros, uno de los cuales será su presidente.

La Corte Suprema se dividirá ordinariamente en dos salas que no podrán funcionar con ménos de cinco miembros la primera y con ménos de siete la segunda.

Cada sala será presidida por el ministro mas antiguo cuando no esté presente el presidente de la Corte.

En los asuntos que correspondan a todo el Tribunal, éste funcionará con la concurrencia de nueve miembros a lo ménos.

Art. 2.º El 1.º de marzo de cada año la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal y los miembros y fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia:

1.º del Trabajo efectuado por el Tribunal en el año judicial anterior;

2.º Del que haya quedado pendiente para el año que se inicia;

3.º De los datos que se hayan remitido al Tribunal por las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 21 de la presente lei, de la apreciacion que le mereciere la labor de estos tribunales y de las medidas que a su juicio o a juicio del Tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administracion de justicia; y

4.º De las dudas y dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en la intelijencia y aplicacion de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República en cumplimiento del artículo 5.º del Código Civil.

Esta esposicion será publicada en el **Diario Oficial** y en la "Gaceta de los Tribunales."

La Corte Suprema procederá en seguida al sorteo de sus miembros que deben formar las salas a que el Tribunal debe dividirse en conformidad al artículo 1.º, y a la formacion de las listas de los abogados que deben integrarla.

Formará tambien la nómina de los abogados que deben integrar las Cortes de Apelaciones.

Art. 3.º Las listas para los casos de integracion de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrán de quince abogados que reunan las condiciones requeridas para ejercer dichos cargos, para cada tribunal y de diez para las demas Cortes de la República, debiendo preferirse en la formacion de estas listas a los abogados que hayan dejado el ejercicio activo de la profesion.

De cada una de estas listas el Presidente de la República designará, previa terna del Consejo de Estado, seis personas para la Corte Suprema, seis para la Corte de Apelaciones de Santiago y tres para cada una de las demas Cortes para los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 18 y 19 de la presente lei.

Art. 4.º El presidente de la Corte Suprema podrá autorizar hasta por tres dias la inasistencia de los ministros de la misma Corte. Si ésta debiera prolongarse por mas de ese plazo, solo podrá ser autorizada por el Presidente de la República.

El presidente de la Corte Suprema dará cuenta al Ministerio de Justicia en el último dia de cada mes, de las licencias que hubiere concedido en conformidad a la primera parte del inciso anterior.

Las licencias de que trata dicho inciso se computarán para los efectos de la lei de licencias y de la jubilacion.

Art. 5.º Las salas de la Corte Suprema se integrarán tan solo con los miembros no inhabilitados de la otra sala, con el fiscal del Tribunal o con los abogados que se designen anualmente con ese objeto.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado y los abogados se llamarán por el orden de su designación en la lista de su nombramiento. La segunda sala tendrá preferencia sobre la primera para integrarse con miembros del Tribunal, aunque esta última quedare incompleta por esta causa.

Art. 6.º La primera sala de la Corte Suprema conocerá:

1.º De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones;

2.º De las apelaciones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación;

3.º En segunda instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la ley de 15 de octubre de 1875. En estas causas solo procederá el recurso de casación en el fondo. Las apelaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso serán falladas conjuntamente con él;

4.º De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer actualmente a la Corte Suprema y que no estuvieren exceptuados por la presente ley.

Art. 7.º La segunda sala de la Corte Suprema conocerá exclusivamente de los recursos de casación en el fondo y de los recursos de revisión."

Art. 8.º Corresponderá no obstante a todo el Tribunal el conocimiento de los negocios a que se refiere el artículo 112 de la ley de 15 de octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los tribunales y el artículo 6.º de la ley número 2,245, de 5 de enero de 1911. Corresponderá asimismo a todo el Tribunal ejercer las facultades administrativas, correccionales, disciplinarias y económicas de que trata la ley de 15 de octubre de 1875, sin perjuicio de que cada sala pueda ejercer estas facultades en los casos de los artículos 73 y 74 de la misma ley en los asuntos de que estuviere conociendo.

El conocimiento de esta materia en su caso se verificará fuera de las horas ordinarias de audiencia del Tribunal.

#### Del presidente de la Corte Suprema

Art. 9.º El presidente de la Corte Suprema será nombrado por el Presidente de la

República a propuesta en terna de todo el Tribunal y durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelegido.

En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo Tribunal que se hallare presente.

Art. 10. El presidente de la Corte Suprema podrá funcionar en cualquiera de las salas, y deberá hacerlo siempre que faltare alguno de los miembros del Tribunal.

El presidente de la Corte Suprema será el presidente de la sala en que funcione.

Art. 11. Corresponde al presidente de la Corte Suprema:

1.º Instalar diariamente las dos salas para su funcionamiento, a la hora correspondiente, llamando si fuere necesario a los funcionarios que deben integrarlas en conformidad al artículo 5.º. Se levantará acta de la instalación, autorizada por el secretario, indicándose en ella el nombre de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de ésta se fijará en la tabla de la sala correspondiente.

2.º Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del Tribunal;

3.º Atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al Tribunal, o a cualquiera de sus salas;

4.º Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al Tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario;

5.º Disponer la formación de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar;

6.º Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, se fallen dentro del plazo que establece la ley y velar por que las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones;

7.º Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema;

8.º Conocer en primera instancia de las

causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 12. El presidente de la Corte Suprema desempeñará las atribuciones a que se refieren los siete últimos números del artículo precedente, fuera de las horas ordinarias de audiencia. La cuenta deberá despacharla, en todo caso, ántes de la hora fijada para la instalacion del Tribunal.

### De las Cortes de Apelaciones

Art. 13. Los presidentes de las Cortes de Apelaciones deberán instalar diariamente la sala o salas de sus respectivos tribunales en conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 11.

Art. 14. Las Cortes de Apelaciones deberán designar un dia, a lo ménos, de la semana para conocer de las causas criminales, sin perjuicio de la preferencia que el Tribunal les acuerde en los demas dias, para mantener al corriente el despacho.

Art. 15. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones dentro de su respectiva jurisdiccion el conocimiento de las causas sobre infraccion de las leyes de alcoholes, de tabacos, de timbres, estampillas y papel sellado, lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de haberes, y las causas de aduana. Los demas juicios de Hacienda corresponderán a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Art. 16. Los recursos de queja se verán por la Corte respectiva fuera de las horas ordinarias de audiencia. En las Cortes que consten de mas de una sala, conocerá de estos recursos la sala en que funcione el presidente del Tribunal, y con asistencia de la mayoría de él.

Art. 17. Las salas de las Cortes de Apelaciones se integrarán con ministros no implicados de las otras salas, con sus fiscales y con los abogados nombrados al efecto, en conformidad al artículo 3.º.

El llamamiento de los integrantes se hará en el órden indicado y los abogados se llamarán por el órden de su designacion en la lista de su nombramiento.

Art. 18. Las Cortes de Apelaciones, integradas con los fiscales, podrán dividirse en salas de tres ministros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo.

Se entenderá que hai retardo cuando dividido el total de las causas, inclusive las criminales en estado de tabla por el número de salas, el cuociente fuere superior a ciento.

Art. 19. Las sentencias de las Cortes de

Apelaciones deberán dictarse en el plazo de treinta dias, contados desde que termine la vista de la causa. Trascurrido este plazo, el presidente de la Corte deberá dar cuenta a la Corte Suprema indicando las causas del retardo.

Art. 20. Antes del 15 de febrero de cada año los presidentes de las Cortes de Apelaciones enviarán al presidente de la Corte Suprema la estadística completa del movimiento de causas y demas negocios de que conozca el Tribunal. Esta estadística contendrá los datos enumerados en el artículo 25.

Art. 21. Es aplicable a las Cortes de Apelaciones lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente lei.

### Disposiciones jenerales

Art. 22. Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema percibirán de fondos fiscales una remuneracion de ciento cincuenta pesos por cada audiencia a que concurren.

Esta remuneracion será de cien pesos para los que integren las Cortes de Apelaciones.

Art. 23. Ademas de las causales de implicancia o recusacion de los jueces que serán aplicables a los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, será causal de recusacion respecto de ellos la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestion que debe resolver el Tribunal.

Los abogados de las partes podrán por medio del relator de la causa, recusar sin espresion de causa a uno de los abogados de la lista, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes.

Art. 24. Los secretarios de los tribunales colejiados, llevarán un libro público de integraciones y de asistencia al Tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con espresion de la causa de esta inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar.

Art. 25. Los secretarios de los tribunales colejiados publicarán bimestralmente en el **Diario Oficial**, la estadística completa del movimiento de causas y demas negocios de que conozca el Tribunal.

Dicha estadística contendrá los datos siguientes:

1.º Existencias de causas del bimestre anterior, con detalles de artículos y definitivas

y de las que se hallen en tramitacion, en estado de tabla y en acuerdo;

2.º Asuntos ingresados al Tribunal en el bimestre, con especificacion de causas civiles y criminales y en unas y en otras de las definitivas y artículos y de los demas negocios;

3.º Causas civiles y criminales, definitivas y artículos, falladas o cuya apelacion se haya declarado desierta o haya sido desistida, espresando estas circunstancias por separado e iguales indicaciones respecto de los demas negocios resueltos por el Tribunal;

4.º Causas civiles y criminales, definitivas y artículos, que hayan quedado en acuerdo en el bimestre y demas asuntos que se encontraren en este estado;

5.º Existencia para el bimestre siguiente en cada clase de asuntos.

Art. 26. Corresponderá a los juzgados especiales de apelaciones en los departamentos en que los hubiere, el conocimiento en única instancia de las causas de comercio cuyo valor no exceda de quinientos pesos y de las causas civiles de mas de doscientos pesos y que no excedan de quinientos.

Se deroga la lei de 14 de enero de 1882.

### Modificaciones del Código de Procedimiento Civil

Art. 27. Modifícase en la forma que a continuacion se espresa los artículos del Código de Procedimiento Civil que se indican:

Art. 24. Se le agrega el siguiente inciso:

“Si el interes invocado por el tercero fuera independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.

Art. 69. Modifícase como sigue:

“Art. 69. Los términos de dias que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el Tribunal, por motivos justificados, hubiere dispuesto espresamente lo contrario”.

Art. 130. Se redactan el inciso segundo y el número 1.º, en la siguiente forma;

“No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, fundada en alguna de las causas, cuya renuncia permite este artículo y la de cualesquiera jueces o funcionarios subalternos, producida por el hecho de ser parte o tener interes en el pleito una sociedad anónima, sin perjuicio en uno y

otro caso de que se haga constar en el proceso la existencia de la causal.

Las partes podrán convenir en que continúe el funcionario implicado, a ménos que la inhabilitacion se fundare en alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el juez parte en el pleito o tener en él interes personal, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los artículos 1324 y 1325 del Código Civil”.

Art. 185. Se reemplazan las palabras “el Tribunal” por estas otras: “el presidente del Tribunal”.

Art. 188. Se le agregan los siguientes incisos:

“De la designacion del ministro que debe redactar el fallo acordado se dejará constancia en el proceso en un decreto firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo. Este decreto será puesto en conocimiento de las partes el dia de su fecha.

El secretario certificará en una diligencia estampada en los autos, la fecha en que el ministro entregue redactado el proyecto de sentencia.

Los secretarios de los tribunales colegiados fijarán en la puerta de la secretaría del Tribunal una nómina de las causas que queden en acuerdo, con espresion de la fecha en que terminó la vista, la del decreto en que se designó ministro para redactar el fallo, el nombre de éste, la fecha del dia en que el ministro redactor entregue el borrador de la sentencia y la de aquel en que ésta sea espedida por el Tribunal. Esta nómina se publicará tambien semanalmente en el **Diario Oficial**”.

Art. 191. Se le agrega el siguiente inciso:

“En caso de nueva vista de una causa por discordia ocurrida en la primera, el presidente del Tribunal podrá indicar a los abogados de las partes el punto materia del empate para que limiten a él sus alegaciones”.

Art. 193. El inciso 1.º se sustituye por el siguiente:

“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros Tribunales, contendrn...”

Y el inciso final se reemplaza por los dos siguientes:

“En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificacion la de prime-

ra cuando ésta no reúne todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo y bastará referirse a ella”.

Art. 308. Reemplázase este artículo por el siguiente:

“Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el Tribunal examinará por sí mismo los autos y si estimare que hai o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla”.

Art. 309. Reemplázase este artículo por el siguiente:

“Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de este auto cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.

Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios, a juicio del Juzgado, para establecer la identificación del testigo”.

Art. 329. Agrégase el siguiente inciso final:

“Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba fuere la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a petición verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso y con el mérito de este certificado fijará el Tribunal nuevo día para la recepción de la prueba”.

Art. 354. Se redacta así:

“Los testigos serán interrogados personalmente por el juez y si el Tribunal fuese Colegiado por uno de sus ministros a presencia de las partes y de sus abogados, si concurrieren al acto.

Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas

que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hubieren fijado. Podrá también el Tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas”.

Art. 361. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Solo se examinarán testigos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso final del artículo 309”.

Se intercala antes del artículo 447 el siguiente:

“Art. ... En cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 327 de la ley de 15 de octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, los relatores darán cuenta de los vicios y omisiones que hubieren anotado en las causas del día, a fin de que el Tribunal resuelva si ha de llenarse previamente algún trámite.

Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás.

Siempre que sea posible, se hará en cualquier instante de la audiencia, igual anuncio de las causas que no hayan de verse por falta de tiempo”.

Art. 447. Se le agrega el siguiente inciso:

“Después de hecha la relación de la causa, el Tribunal podrá limitar la duración de las alegaciones de los abogados a hora y media en los incidentes y a tres horas en las definitivas, en virtud de acuerdo especial tomado por la unanimidad de los jueces. En tal caso se indicará al mismo tiempo a los abogados los puntos a que deben concretar sus defensas”.

“Art. 464. Se modifican los números 2.º y 3.º, en la forma siguiente:

2.º La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto;

3.º La designación de un depositario provisional que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad y solvencia, si el acreedor no la hubiere indicado. El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor o pedir que no se designe depositario.

No podrá recaer esta designación en empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o más juicios seguidos ante el mismo Juzgado.”

... ..

Art. 465. Se le agrega el inciso siguiente:

“Si la ejecucion recayere sobre el simple menaje de la casa-habitacion del deudor, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa faccion de un inventario en que se espresen en forma individual y detallada el estado y la tasacion aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor. La diligencia que deberá estenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, y por el deudor, quien, en caso de sustraccion, incurrirá en la sancion prevista en el número 1.º del artículo 471 del Código Penal.”

Art. 472. Se reemplaza el inciso final por el siguiente:

“Si el embargo recayere sobre dinero, alhajas, especies preciosas, o efectos públicos, el depósito deberá hacerse en un Banco o Caja Nacional de Ahorros a la orden del juez de la causa y el certificado del depósito se agregará a los autos.”

Art. 474. Se redacta como sigue el inciso final:

“El ministro de fe que practicare el embargo, requerirá inmediatamente su inscripcion y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas.”

Art. 503. Se redacta como sigue:

“Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion. La venta se hará por un martillero público de los de número en cada departamento, designado por el Tribunal que corresponda.

El Tribunal deberá hacer la designacion siguiendo el orden de antigüedad de los nombramientos de los martilleros públicos de número conforme a la lista que para estos efectos forme el gobernador del departamento.

No podrá repetirse por el mismo Tribunal dos veces seguidas una mista designacion.”

Art. 507. Se sustituye por el siguiente:

“La tasacion será la que figure en el rol de avalúos que esté vijente para los efectos de la contribucion de haberes, a ménos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasacion.

En este caso la tasacion se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 416, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo dia hábil despues de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificacion.

En el caso que la designacion de peritos

deba hacerla el Tribunal no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo Tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasacion, tendrá el término de tres dias para impugnarla.

De la impugnacion de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.”

Art. 544. Se reemplazará por el siguiente:

“No se dará curso a la tercería de dominio si no mantuviere las enunciaciones que indica el artículo 251; ni se suspenderá por su interposicion el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la ejecucion.

En los demas casos el remate se llevará a cabo, entendiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tuviere o pretendiere tener sobre la cosa embargada.

Las resoluciones que se dicten son apelables y la apelacion se concederá en el efecto devolutivo.”

Art. 587. Se agrega el siguiente inciso:

“4.º Los empleados o dependientes a cualquier título del Tribunal que haga el nombramiento.”

Art. 823. Sustitúyese por el siguiente:

“Para proceder a la distribucion de aguas pertenecientes a varios dueños, conducidas por un mismo cauce artificial citará el juez letrado respectivo a comparendo a todos los interesados a solicitud de cualquiera de ellos.

La citacion se hará con quince dias de anticipacion, por lo ménos, por medio de carteles fijados en la puerta del Juzgado y de tres avisos que se publicarán, de cinco en cinco dias, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquel no lo hubiere, periódico que será designado por el juez. Si los interesados por citar fueran ménos de tres, se les notificará tambien personalmente y la notificacion se hará en este caso en la forma determinada por el artículo 47, aunque la persona a quien deba notificarse no se encontrare en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesion o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si fueren dos o mas, y si solo asistiere uno, se repetirá la citacion en la misma forma, espresándose en los carteles y avisos y en la cédula que es la segunda citacion, y la reunion se celebrará en este caso con el que asista.

Este procedimiento se observará para la

distribucion de las aguas de un cauce natural entre los distintos canalistas que tengan las boca-tomas de sus canales en la misma seccion de la corriente."

Art. 825. Se le agregan los siguientes incisos:

"Si se formare cuestion sobre la existencia misma de la comunidad del cauce artificial o del derecho de los canalistas al ratico o turno de las aguas de una seccion de la corriente de un cauce natural, el juez resolverá previamente, abriendo un término de prueba, si lo estimare necesario.

En las corrientes naturales que despues de agotadas cambian de réjimen en su trayecto por filtracion o afluencia de otras aguas, cada seccion en que esto ocurra se considerará como corriente distinta para los efectos de la distribucion de las aguas."

Art. 826. Se reemplaza la palabra "comunero" por la palabra "interesado".

Art. 829. Modifícase en la forma siguiente:

"Cuando no hubiere acuerdo para la adopcion de las medidas a que se refieren los artículos 827 y 828, el juez resolverá en vista de lo que verbalmente espusieren los interesados y con informe pericial o inspeccion personal del Tribunal, si lo estimare necesario."

Art. 834. Se modifica en la forma siguiente:

"Los acuerdos o resoluciones se notificarán a los interesados en la forma que para la citacion establece el artículo 823."

Art. 939. Se modifica el tercer inciso agregado a este artículo por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910, en la forma siguiente:

"Procederá, asimismo respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones rejidos por leyes especiales, con excepcion de aquellos que se refieran a la constitucion de las juntas electorales; a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916 sobre contribucion de haberes, y a los que se tramitan en conformidad a la lei número 1,838, de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros.

Art. 940. Se agregan a este artículo los incisos siguientes:

"No es admisible, sin embargo, en materia civil en los negocios cuya cuantía no exceda de veinte mil pesos.

Para los efectos del inciso precedente, el demandante en su demanda y el demandado en su contestacion espresarán si el valor

efectivo de lo dispuesto excede o no de la cantidad indicada. Con igual objeto, el Tribunal hará declaracion espresa sobre este particular en la sentencia definitiva, con el solo mérito de los antecedentes que obran en autos y sujetándose en lo demas a lo dispuesto en los artículos 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Si las partes nada dijeren en la demanda y contestacion sobre la cuantía del juicio, o si no aparecieren comprobado que exceda de veinte mil pesos, se considerará que no excede de dicha suma para los fines ya espresados.

Se reputarán de mas de veinte mil pesos, para los mismos efectos, las cuestiones relativas al estado civil de las personas y, en jeneral, todos los negocios que no están sujetos a una determinada apreciacion pecuniaria."

Art. 941. Se le agrega el siguiente inciso:

"En los negocios a que se refiere el inciso 3.º del artículo 939 solo podrá fundarse el recurso de casacion en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo y tambien en el número 5.º cuando se hubiere omitido en la sentencia la decision del asunto controvertido".

Art. 943. Agregar como inciso 4.º del artículo 943, el siguiente:

"El recurso de casacion en la forma contra sentencia de primera instancia será anunciado y formalizado conjuntamente con la interposicion del recurso de apelacion que proceda contra dicho fallo, dentro del plazo que la lei conceda para apelar".

Art. 945. Se modifica en los términos siguientes:

"El escrito en que se formalice el recurso de casacion en el fondo hará mencion espresa y determinada de la lei o leyes que se suponen infrinjidas, de la forma en que se ha producido la infraccion y de la manera cómo ésta influye en el dispositivo del fallo.

Si el recurso fuere en la forma, el escrito mencionará espresa y determinadamente el vicio o defecto en que se funda y la lei que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el escrito en que se formalice el recurso, deberá ser suscrito por un abogado que no sea procurador del número".

Art. 946. Se le agrega ántes del inciso final el siguiente:

"Es igualmente innecesario, para inter-

poner este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuartas, sexta y sétima del artículo 941, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hubieran afectado también a ésta los vicios que lo motivan”.

Art. 949. Se modifica como sigue:

“No obstante lo dispuesto en los artículos 946 y 948, pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación o de casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurrieren a alegar en la vista de la causa.

Si el defecto que se advierte fuera la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el Tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso”.

Art. 950. Los números 3.º y 4.º de este artículo se modifican como sigue:

“3.º Si el escrito en que se formaliza reúne los requisitos establecidos en el artículo 945.

4.º Si la causal en que se funda es de las señaladas por la ley”.

Y se agrega, además, a este artículo el número siguiente:

“6.º Si se ha hecho la consignación ordenada por el artículo 971 en su caso”.

Art. 951. Modifícase en la forma siguiente la redacción dada a este artículo por la ley número 2,269, de 15 de febrero de 1910:

“Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Tribunal concederá el recurso.

Concedido el recurso de casación en la forma o en el fondo por una Corte de Apelaciones, el Tribunal dispondrá que se dejen para el cumplimiento de las sentencias las compulsas que determina el artículo 220 y ordenará que se eleven a la Corte Suprema los autos originales al día siguiente hábil después de sacadas las compulsas. Estas serán sacadas a costa del recurrente en el plazo que fije el Tribunal, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso.

Si se hubiere de dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal mandará devolver a primera instancia las compulsas, sin esperar la resolución de los recursos, o cuando se hubiere fallado el recurso que había sus-

pendido su resolución. Se agregarán a las compulsas las diligencias relativas al otorgamiento de la fianza que la parte vencedora hubiere exigido para llevar a efecto la sentencia con arreglo al artículo 947.

El auto que concede el recurso deberá ser fundado y será siempre apelable.

Si concedidos los recursos de casación en la forma y en el fondo, o declarados admisible por la Corte Suprema, fuera desechado el primero, el Tribunal hará remitir copia de la sentencia a la respectiva Corte de Apelaciones para que se lleve a efecto el fallo y no estuviere suspendida su ejecución”.

Art. 953. Modifícase en la forma siguiente la redacción dada a este artículo por la ley número 2,269, de 15 de febrero de 1910:

“Cuando el Tribunal estimare que no concurren en el recurso las circunstancias enumeradas en el artículo 950, lo declarará inadmisibles.

Esta resolución, que debe ser siempre fundada, será apelable solamente en el efecto devolutivo. La parte vencida, que hubiere exigido dentro del plazo legal que la parte vencedora rinda fianza de resultas para la ejecución de la sentencia, tendrá derecho para pedir que se otorgue esta caución; y ella quedará firme si la Corte Suprema declara admisible el recurso”.

Art. 955. Se reemplaza por el siguiente:

“Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en el artículo 223.

Si trascurrido el término de emplazamiento no compareciere el recurrente, la otra parte podrá pedir la deserción del recurso y el Tribunal procederá con arreglo a lo prevenido para las apelaciones.

Si no compareciere el recurrido, el Tribunal tramitará y fallará el recurso en su rebeldía”.

Art. 956. Se le agrega este inciso:

“La duración de las alegaciones de los abogados se limitará a dos horas en los recursos de casación en la forma y cuatro horas en los de casación en el fondo, salvo que el Tribunal acordare, por unanimidad prorrogar este tiempo, para cada uno de los abogados”.

Art. 958. Se modifica en la forma siguiente:

“Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado

por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolucíon casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste”.

Art. 960. Se reemplaza por el siguiente:

“Siempre que se declare inadmisíble o sin lugar el recurso de casacion, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto y al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representacion del primero”.

Art. 971. Se reemplaza por el siguiente:

“Al anunciar que se va a interponer el recurso de casacion en el fondo, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales la cantidad fijada por la siguiente escala:

Cuantía del juicio	Monto de la consignacion
De 20,001 a 50,000 pesos . . . . .	\$ 600
De 50,001 a 100,000 pesos. . . . .	1,000
De 100,001 a 200,000 pesos. . . . .	1,500
De mas de 200,000 pesos . . . . .	2,000

Si la casacion fuera en la forma, el recurrente deberá consignar la mitad de la cantidad que corresponda en la escala anterior.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo y en la forma, se consignará la cantidad exigida para el primero, mas la tercera parte.

La consignacion será de trescientos pesos para los juicios a que se refiere el inciso final del artículo 940”.

Art. 972. Se suprime.

Art. 973. Pasa a figurar como 972.

Se intercala con el número 973, el siguiente:

“Art. 973. Las partes no podrán comparecer a seguir los recursos de casacion sino por medio de procurador del número y deberán indicar, dentro de veinte dias contados desde el ingreso de la causa a la secretaría del Tribunal, el nombre del abogado que acepte el patrocinio del recurso, debiendo éste firmar en prueba de ella el escrito del procurador en que se haga esta declaracion, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso.

En caso de que el abogado designado desistiere de patrocinar el recurso o estuviere imposibilitado para hacerlo, el presidente del Tribunal acordará a la parte un nuevo plazo bajo el mismo apercibimiento.

Si la parte recurrente declarase no tener abogado que la patrocine, el presidente del Tribunal nombrará de oficio un abogado y si éste no aceptare pasarán los autos al fiscal y con su informe favorable se dará curso a la causa, sin necesidad de designacion previa de abogado”.

Art. 974. Se suprime este artículo y en su lugar se pone el siguiente:

“Los incidentes y apelaciones sobre admisibilidad de los recursos de casacion en la forma y en el fondo deberán fallarse dentro de los veinte dias siguientes a aquel en que se termine la vista de la causa, y se verán conjuntamente si versaren sobre ámbos recursos a la vez.

Concedidos ámbos recursos y llamada la primera sala de la Corte Suprema a conocer en el de casacion en la forma, podrá tambien declarar de oficio inadmisíble el recurso de casacion en el fondo, lo declare de sales a que se refieren los números 1.o, 2.o, 3.o y 6.o del artículo 950.

Las disposiciones anteriores no impiden que conociendo la segunda sala de un recurso de casacion en fondo, lo declare de oficio inadmisíble si la primera sala no hubiese dado resolucíon sobre el particular”.

Art. 975. Se agregan a este artículo modificado por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910, los siguientes incisos:

“En vista de la causa no se podrá hacer alegacion alguna estraña a las cuestiones que fueran objeto del recurso, ni se permitirá la lectura de escritos o piezas de los autos, salvo que el presidente lo autorice para esclarecer la cuestion debatida.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los cuarenta dias siguientes a aquel en que haya terminado la vista”.

Art. 976. Se modifica en la forma siguiente:

“Cuando el recurso fuere de casacion en la forma, dispondrá el Tribunal que se traigan los autos en relacion, y fallará la causa en el término de veinte dias contados desde aquel en que terminó su vista”.

Art. 979. Se modifica en la forma siguiente:

“La cantidad designada se devolverá a la parte siempre que el Tribunal case la sentencia. Si devolviere el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion, sea por convenio de las partes, sea por desistimiento del recurso o por haberse declarado desierto, tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 5.o del artículo 943. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

Quando el Tribunal deseche el recurso

por unanimidad, podrá elevar esta multa al doble de la cantidad consignada”.

Agrégase al párrafo I del título IX, del libro IV, a continuación del artículo 1048, el siguiente artículo:

“Art.... En las diligencias judiciales a que se refieren los artículos que preceden, actuará el secretario del Tribunal a quien corresponda por la ley el conocimiento del negocio”.

Art. 28 Las reformas introducidas por esta ley en los artículos 945, inciso final, 955 y 973 del Código de Procedimiento Civil, no rejerán el procedimiento en materia penal.

### De las facultades disciplinarias

Art. 29. Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones en su caso, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

1.o Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el orden jerárquico;

2.o Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados, o cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3.o Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4.o Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio;

5.o Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

6.o Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

7.o Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeran jeneralmente sobre las mismas personas o pareciere manifestamente que no se consulta en ellos el interes de las partes y la recta administracion de justicia;

8.o Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente o cual-

quiera otro a que esté sujeto el ejercicio de su cargo;

9.o Cuando sin autorizacion del Ministerio de Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros jueces o majistrados.

Art. 30. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1.o Dirigir al Poder Ejecutivo, funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

2.o Tomar en las elecciones populares o en los actos que las preceden mas parte que la de emitir su voto personal; esto no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razon de sus cargos les imponen las leyes;

3.o Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

En el caso de que se produjeran antecedentes para creer que los jueces de letras infringen las disposiciones contenidas en los dos últimos números del inciso anterior, deberá la Corte de Apelaciones adoptar las medidas que creyere convenientes para mantener la absoluta prescindencia de la autoridad judicial en las luchas electorales.

Art. 31. Las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la sustanciacion o fallo de los juicios, deberán corregirse especialmente en los casos que siguen:

1.o Cuando el Tribunal que conoce de un juicio no proveyere al dia siguiente de presentados los escritos de nuevo trámite;

2.o Cuando retardare por mas de cuarenta y ocho horas la providencia de los escritos que exijieren conocimiento de los antecedentes para ser proveidos;

3.o Cuando retardare por mas de tres dias la resolucion de los incidentes suscitados en el curso del juicio;

4.o Cuando las sentencias definitivas no fueren pronunciadas dentro del plazo señalado por la ley;

5.o Cuando de ordinario dictare providencias manifestamente innecesarias, que importen dilacion en la tramitacion de los juicios y gravámen para los litigantes;

6.o Cuando las audiencias a que cite a las partes o sus testigos no se verifiquen por culpa injustificada del juez.

7.o Cuando dictaren medidas precautorias manifestamente injustificadas e innecesarias o negaren en la misma forma las que se soliciten con fundamentos plausibles y apareciere en uno y otro caso que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama de ellas.

**Art. 32.** Las facultades disciplinarias que por la lei corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas que dichos tribunales conozcan, deberán esencialmente ejercerse:

1.º Cuando en el ejercicio de la profesion faltaren oralmente, por escrito o de obra al respecto debido a los funcionarios judiciales;

2.º Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el Tribunal;

3.º Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de una manera grave e innecesaria a las personas que tengan interes o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los tribunales superiores de justicia, serán apalables solo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposicion y explicar sus palabras o su intencion, a fin de satisfacer al Tribunal.

#### Artículos transitorios

**Artículo primero.** En las causas actualmente pendientes ante la Corte Suprema por recursos de casacion en materia civil, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 955 y 973, debiendo cumplir las partes con las obligaciones que en ellas se imponen dentro del plazo de noventa dias, contados desde la publicacion de esta lei en el **Diario Oficial**.

**Art. 2.º** El primer dia hábil del mes siguiente a aquel en que se haga el nombramiento de los ministros con que se aumenta el personal actual de la Corte Suprema, se dividirá este Tribunal en las dos salas de que se trata en el artículo 1.º de esta lei, sorteándose entre sus miembros, con escepcion del presidente, los que deben formar la primera sala; los demas ministros del Tribunal formarán la segunda sala.

Las salas así constituidas funcionarán hasta el 1.º de marzo siguiente al sorteo.

El ministro que desempeñe las funciones de presidente a la fecha de la promulgacion de esta lei, seguirá desempeñándolas durante el año para que fué nombrado y hasta que se designe el presidente del Tribunal, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º

**Art. 3.º** Mientras se dicta la lei jeneral de aranceles judiciales, los derechos que perciben el secretario y los relatores de la Corte Suprema, conforme al arancel vijente, se co-

brarán elevados al duplo desde la promulgacion de la presente lei.

**Art. 4.º** Mientras haya retardo, la primera sala de la Corte Suprema deberá funcionar a lo ménos dos dias a la semana para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 6.º de la presente lei, y en el resto de la semana, salvo el dia destinado a los acuerdos, deberá constituirse con siete miembros para conocer de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal, de los que incidan en juicios posesorios y sumarios y de los demas que le asigne el presidente del Tribunal.

El presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer esta nueva forma de constitucion de la primera sala, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

**Art. 5.º** El Presidente de la República dictará, con audiencia de la Corte Suprema, un reglamento para el correcto funcionamiento de este Tribunal y otro para el correcto funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.

**Art. 6.º** Se asigna una gratificacion de seis mil pesos anuales a los miembros y fiscal de la Corte Suprema.

El presidente de la Corte Suprema recibirá, además, como gratificacion especial, la suma de 4,000 pesos anuales.

**Art. 7.º** Los funcionarios judiciales tendrán derecho a jubilar en conformidad a las disposiciones jenerales sobre jubilacion.

**Art. 8.º** Desde la vijencia de la presente lei, el personal dependiente de la secretaría de la Corte Suprema será el siguiente:

Un oficial primero, con 10,000 pesos anuales.

Dos oficiales segundos, con 5,000 pesos anuales cada uno.

Dos oficiales terceros, con 4,000 pesos anuales cada uno.

Dos oficiales cuartos, con 3,000 pesos anuales cada uno.

Un auxiliar, con 2,400 pesos anuales.

**Art. 9.º** El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edicion del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, dándole la numeracion correlativa correspondiente.

**Art. 10.** Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el **Diario Oficial**.

#### Cuenta

*Se dió cuenta:*

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El desarrollo que han alcanzado las instalaciones de energía eléctrica y el que son susceptibles de alcanzar, atendidas las facilidades que el territorio presenta para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, aconseja establecer como una servidumbre sobre la propiedad territorial el derecho de instalar líneas eléctricas a favor del Fisco y de las empresas particulares que necesitan transportar energía eléctrica de un punto a otro del territorio.

En consecuencia, oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Toda heredad quedará sujeta a la servidumbre de líneas eléctricas en favor del Fisco y de las empresas industriales que necesiten transportar energía eléctrica de un punto a otro del territorio.

En virtud de esta servidumbre, podrán colocarse líneas eléctricas aéreas o subterráneas y sus accesorios, en cualquier predio, a espensas del interesado y en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

En la propiedad edificada solo podrán colocarse soportes para la instalación de las líneas aéreas.

Art. 2.º El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y obreros para efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento de las líneas. El juez, en caso de pedirlo el dueño del predio sirviente, reglamentará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

Art. 3.º El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague previo informe pericial, si fuere necesario:

a) El valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o las torres de las líneas aéreas o por las zanjas de la línea subterránea;

b) El valor de todos los perjuicios ocasionados por la construcción de las obras; y

c) Una indemnización por el derecho de tránsito, por el predio, para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas.

El valor total de estas indemnizaciones se fijará sin cargo para el dueño del predio sirviente y no podrá ser superior al de una faja de terreno de dos metros de ancho en la parte del predio ocupado por las líneas.

Art. 4.º Si durante tres años, contados desde la fecha en que se reconoció el derecho a la servidumbre, ésta no se hubiere establecido efectivamente, caducará el derecho, y el dueño del predio sirviente solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 5.º Para establecer la servidumbre de líneas eléctricas deberá el interesado presentarse al juez del lugar en que se establezca la usina de producción o donde existe el asiento principal de la empresa, acompañando un plano de la obra con indicación del trazado de la línea y de los predios que deben ser gravados.

El juez ordenará citar en un sólo euaderno a todos los dueños de los predios, a fin de que, dentro del plazo de quince días, espongan lo que creyeren conveniente a su derecho, y con el mérito de estos antecedentes y previo informe de la Inspección de Servicios Eléctricos, se pronunciará sobre la servidumbre solicitada y sobre las indemnizaciones y reclamaciones a que ella diere lugar.

Art. 6.º Esta lei rejirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Santiago, 31 de diciembre de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La legislación de la mayor parte de los países civilizados contiene disposiciones destinadas a prohibir el juego de azar y las loterías, que son solo una forma de juego, es decir, de procurar ganancia rápida sin trabajo y por medio de la suerte. Consideraciones de sana moral y de alto interés público han inducido a dictar esas leyes, ya que el juego y la lotería no enjendran ninguna riqueza, ni favorecen ningún comercio lícito, sino que al contrario perturban el ahorro, y aumentan la miseria, que es mal social.

Nuestra legislación se ha preocupado también de impedir que las loterías lleguen a implantarse en el país como recurso ordinario de beneficencia.

Los decretos supremos de 24 de agosto de 1858 y de 12 de setiembre de 1859 reglamentaron las rifas y loterías, estableciendo penas en contra de los infractores; pero como se vió que esto no era bastante para corregir los abusos a que se prestaban las rifas públicas de bienes raíces o muebles, por decreto supremo de 21 de julio de 1860, se derogó el último y se prohibió en absoluto

toda rifa o lotería pública, que no fuera autorizada por el intendente respectivo y cumpliéndose previamente las condiciones impuestas por el decreto de 1858.

El Código Penal, dictado el 12 de noviembre de 1874, contiene las disposiciones de los artículos 275 y 276, relativos a las loterías.

El primero las define en la siguiente forma: "Lotería es toda operacion ofrecida al público y destinada a procurar ganancia por medio de la suerte", y el segundo, castiga a los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente; pero en la práctica se ha visto que la sancion contenida en el último artículo citado es insuficiente para evitar la existencia de rifas o loterías y el espendio de boletos, principalmente en lo que se refiere a las extranjeras.

La lei de 30 de agosto de 1890, interpretando las disposiciones del Código Penal estableció en su artículo 1.º que "el artículo 276 del Código Penal se refiere a toda lotería que no haya sido autorizada legalmente en Chile", y en su artículo 2.º, se limitó a declarar que "solo por medio de leyes especiales se puede autorizar el espendio de boletos de lotería nacionales o extranjeras".

Las disposiciones legales indicadas no han impedido, sin embargo, el desarrollo que día a día adquiere la venta de boletos de loterías extranjeras, y así se ve que en todas las ciudades de alguna importancia hai empresarios no autorizados en Chile; y de esta manera salen del país anualmente cantidades considerables de dinero que se sustraen al ahorro o economía nacional y que van a servir, sin utilidad alguna, a empresarios y a establecimientos extranjeros.

Los escasos premios que en ocasiones han correspondido a algunos compradores de boletos sirven para fomentar el interes de los que buscan en este recurso de suerte lo que no han encontrado en el trabajo constante y honrado, y aumentan así la corriente de inmoralidad social que produce el desarrollo de los juegos de azar.

A fin de impedir que este mal siga adquiriendo mayores proporciones, tengo la honra de someter a vuestra consideracion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se prohíbe, desde la fecha de la vijencia de la presente lei, el espendio de boletos o cédulas de loterías extranjeras.

Se prohíbe asimismo la publicacion de avisos en los diarios o periódicos, la impresion o circulacion de hojas sueltas y la fijacion de carteles o letreros anunciando la existencias de loterías extranjeras, el espendio de sus boletos y la indicacion de los números que hayan sido premiados.

Art. 2.º La infraccion por los particulares de las disposiciones del artículo que precede se penará con reclusion menor en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos.

Los jerentes o administradores de diarios o periódicos en que se publiquen avisos o noticias referentes a loterías extranjeras sufrirán una multa de veinte a cien pesos por cada centímetro que ocupe el aviso o noticia. En la misma pena incurrirán los impresores de hojas sueltas en que se hagan esas publicaciones y los que las hagan circular.

Art. 3.º Se prohíbe igualmente usar en los sóbres, fajas o envoltorios de las cartas, folletos o encomiendas que se envíen por correo, avisos o indicaciones que se refieran a loterías extranjeras.

Los administradores de correos retendrán las cartas, certificados o encomiendas en cuyas fajas o envoltorios aparezcan referencias a loterías extranjeras y la Direccion Jeneral de Correos deberá devolverlas sin abrir a la oficina de oríjen con el timbre de "fraudulento".

Art. 4.º Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**.  
Santiago, 31 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes**.—**Eliodoro Yáñez**.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con el constante aumento de labor de las oficinas públicas y con la creacion de nuevos servicios en los últimos años, los departamentos del Palacio de la Moneda no son suficientes para dar cabida a las diversas reparticiones de la Administracion, a tal punto que ha sido necesario contratar arrendamiento de locales para muchas de ellas, con precios subidos y en condiciones poco favorables para su correcto funcionamiento.

Es conveniente, entretanto, proceder a la concentracion de las diferentes oficinas para obtener así un servicio mas rápido, económico y espedido en beneficio del público y de los mismos funcionarios administrativos.

Por otra parte, se hace ya indispensable procurar que los primeros majistrados y sus

familias, el Consejo de Estado y otras altas reparticiones oficiales estén instalados en las condiciones que exigen el adelanto y la cultura del país. Y a este respecto, varias de las administraciones pasadas se han preocupado de llevar a cabo este propósito, para lo cual se han hecho los estudios y confeccionado los presupuestos del caso para la construcción de la Casa de Gobierno en la Alameda de las Delicias, a los pies de la Moneda.

Se instalarían en dicho edificio las oficinas del despacho presidencial, del Consejo de Estado, los salones de recepciones diplomáticas y las habitaciones particulares del Presidente, y procurando darle ahí cabida al cuerpo de guardia del Palacio, en condiciones de higiene y comodidad, de que hoy carece en absoluto.

Desalojados los actuales departamentos presidenciales, podrían funcionar en éstos varios de los servicios aludidos y que hoy pagan subidos cánones de arrendamiento por sus oficinas.

Para proceder a la construcción del nuevo Palacio, podría contratarse con la Caja Hipotecaria de Santiago un empréstito por seis millones de pesos, que es a lo que asciende el presupuesto de la obra, en bonos de edificación, que ganen un interés de ocho por ciento anual con uno por ciento de amortización.

En mérito de las consideraciones espuestas, y oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para contratar con la Caja Hipotecaria de Santiago un empréstito por seis millones de pesos, en bonos de edificación que ganen un interés de ocho por ciento anual con uno por ciento de amortización, y cuyo producto se invertirá en la edificación del Palacio de Gobierno, según los planos confeccionados por la Dirección Jeneral de Obras Públicas.

El servicio de esta deuda se hará con las sumas que se consulten para cánones de arrendamiento de las oficinas que se instalarán en las actuales habitaciones presidenciales, y el saldo que faltare se pagará con los fondos que deben consultarse anualmente en la ley de presupuestos.

Santiago, 11 de enero de 1918. — **Juan Luis Sanfuentes.**—**Eliodoro Yáñez.**

2.º Del siguiente oficio de la Municipalidad de La Compañía:

La Compañía, 31 de diciembre de 1917.— En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 (55) de la ley de organización y atribuciones de las municipalidades en vigencia, remito a US. dos ejemplares del presupuesto de entradas y gastos de esta comuna y que rejirá el año 1918, aprobado éste por la Ilustre Municipalidad con fecha 20 de noviembre y por la asamblea de contribuyentes en 9 del presente mes y año.

Saluda a US.—**Jorje Vslann**, primer alcalde.—**M. M. Moure**, secretario.

3.º De una solicitud de don José Picó y Miró, en que como presidente de la Sociedad Española de Beneficencia de Santiago, pide autorización para que la indicada institución pueda conservar la posesión de un bien raíz que ha adquirido en la Avenida Pedro de Valdivia.

#### Días de sesion

El señor **Barros Errázuriz**.—Las sesiones de los días juéves han quedado de hecho suprimidas, por haberse despachado ya el proyecto sobre reforma del Código de Procedimiento Civil, i como en la actual temporada de verano es difícil reunir número para sesionar los días lúnes, me permito formular indicación para que se supriman las sesiones de estos días i para que, en cambio, se acuerde celebrar sesión los días juéves. En tal caso, el Senado sesionaría los martes, miércoles i juéves a las horas de costumbre.

He consultado a varios señores Senadores acerca de esta idea para ver si ella encuentra aceptación, i me han contestado que la aceptan.

El señor **Feliú**.—Naturalmente, este acuerdo, que por mi parte no tengo inconveniente en aceptar, rejiría durante lo que resta del actual período de sesiones extraordinarias solamente.

El señor **Barros Errázuriz**.—Sí señor Senador.

#### Preferencia

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Ruego a la Mesa se sirva decirme en qué estado se encuentra el proyecto del Ejecutivo en que se pide autorización para destinar cierta suma de dinero a fin de iniciar la construcción del edificio destinado al Instituto Agrícola de Santiago, que ha sido favorablemente

informado por la Comision Permanente de Presupuestos.

El señor **Charme** (Presidente).— Está en tabla, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).— Como se trata de un proyecto de gran importancia, atendido el gran desarrollo que han adquirido últimamente los estudios agrícolas en el país, me atrevo a rogar al señor Presidente se sirva anunciar este asunto para el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho de alguna de las próximas sesiones. Este proyecto ha sido detenidamente estudiado por la Comision informante, de manera que seguramente no dará lugar a debate.

El señor **Charme** (Presidente).— Quedará anunciado el proyecto a que alude Su Señoría para la tabla de fácil despacho de alguna de las sesiones venideras.

### Concesiones de terrenos fiscales

El señor **Guarello**.— En sesion anterior formulé algunas observaciones con motivo de la situacion creada a ciertas poblaciones de la provincia de Antofagasta, que pueden calificarse de improvisadas, como son las denominadas Union i Punta de Rieles. Traje entónces a la consideracion del Senado algunos antecedentes i reclamaciones que habia recibido de las citadas poblaciones en órden a la situacion de desmoralizacion que se ha creado allí con motivo del uso indebido hecho por los concesionarios de las concesiones hechas por el Estado en su favor.

El Gobierno ha tenido a bien acoger esas reclamaciones i dictar un decreto derogatorio de todas aquellas concesiones de terrenos fiscales respecto de los cuales se habia hecho un uso lejítimo.

Pero supongo que el pensamiento del Gobierno no ha sido suprimir por completo aquellas poblaciones en cuanto ellas sirven al comercio i a la industria lejítima i sana. Por mi parte manifesté, cuando hablé ante el Senado de esta materia, que las citadas poblaciones, que se habian formado en fuerza de la necesidad i de las conveniencias económicas de aquella rejion, debian mantenerse siempre que se corrigieran los abusos cometidos por los concesionarios i se evitara su repeticion.

Acabo de recibir un telegrama del pueblo de Union en que me dicen que en un mítin que ha tenido lugar en ese pueblo con asistencia de cerca de tres mil obreros, se acordó dirigirse a sus representantes en el Congreso solicitando su cooperacion en de-

fensa del pueblo, por ser su comercio centro de liberacion económica donde se surten las familias de treinta mil obreros pampinos, que disfrutan hoi de jornales irrisorios que no les alcanzan para vivir, i que solo en él pueden adquirir a precios razonables los artículos de primera necesidad que en las pulperías de las salitreras les espenden a precios exajerados.

No deseo pronunciarme sobre las aseveraciones que se hacen en este telegrama, tanto respecto del número de personas que se benefician con la existencia de este comercio libre de los pueblos de Union i Punta de Rieles, cuanto acerca del precio a que venden las pulperías los artículos de primera necesidad, porque no tengo datos que me permitan formarme concepto cabal sobre el particular. Pero en todo caso, este telegrama está manifestando lo que la medida adoptada por el Gobierno ha ido mucho mas léjos del punto hasta donde debió de llegar. para convencerse de ello basta considerar que, no solo se ha creado la situacion del comercio ilejítimo, del comercio inmoral que se hacia en esos pueblos al amparo de las concesiones gubernativas, sino que se ha suprimido tambien el comercio lejítimo i honrado. Es indispensable, en consecuencia, que las observaciones que formulo sobre esta materia lleguen a conocimiento del Gobierno, a fin de que se investigue lo que haya de verdad al respecto i no se lleve a la práctica la destruccion de los citados pueblos en cuanto dan base a un comercio lejítimo i honesto, i en cuanto su existencia produce beneficio a los obreros que trabajan en las distintas industrias existentes en la pampa de la provincia de Antofagasta.

Yo no conozco la provincia de Antofagasta, de manera que no puedo traer informaciones de visu sobre esta materia; pero los antecedentes que he logrado recojer i las informaciones que se me han dado justifican las reclamaciones que hago en este momento ante el Senado i que espero llegarán a conocimiento del Gobierno. No dudo que el Gobierno las acogerá i tratará de corregir la situacion creada a aquellas poblaciones, que no corresponde al propósito que se ha tenido en vista al dictar el decreto derogatorio de aquellas concesiones, decreto que por mi parte aplaudo porque correspondia a las observaciones que que habian formulado en el Senado sobre esta misma materia.

El señor **Charme** (Presidente).— ¿A l g u n señor Senador desea usar de la palabra antes de la órden del dia?

Terminados los incidentes.

Como la indicacion formulada por el hono-

rable Senador por Llanquihue, relativa a cambiar los días de sesión; no ha merecido observación, sin no hai inconveniente se dará por aprobada.

Aprobada.

### Agua potable de Valparaiso

El señor **Charme** (Presidente).—Corresponde tratar del proyecto relativo a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, que en la sesión anterior se acordó discutir sobre tabla en la presente.

*Se da lectura al informe de la Comisión de Gobierno, que termina proponiendo se apruebe el proyecto en la forma propuesta por el Ejecutivo.*

El señor **Secretario**.—El proyecto dice como sigue:

«Artículo 1.º Autorízase al administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que, cuando no se promulguen oportunamente los presupuestos jenerales de la nación, pueda invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en los gastos de explotación de la Empresa, con cargo a sus propias entradas.

La presente autorización caducará en la fecha en que se promulguen las leyes de presupuestos para el año de su ejercicio.

Art. 2.º Los fondos que se inviertan en virtud de esta autorización, serán reintegrados con los que consignen las referidas leyes de presupuestos para los gastos de la Empresa».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusión jeneral el proyecto.

El señor **Guarello**.—El proyecto tiende a autorizar al administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para invertir fondos públicos cuando no se promulguen oportunamente los presupuestos de la nación.

La Empresa de Agua Potable de Valparaiso es en la actualidad absolutamente fiscal, i por consiguiente, está bajo la dependencia directa del Presidente de la República. Lo natural i lógico sería entónces conceder la autorización de que se trata al Presidente de la República; él sabrá en qué forma debe hacer uso de esa autorización.

Por esta razón creo que convendría modificar la redacción del artículo 1.º, de manera que diga: «Autorízase al Presidente de la República para que el administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso pueda, cuando no se promulguen oportunamente

los presupuestos jenerales de la nación, invertir hasta la suma, etc.»

El señor **Barros Errázuriz**.—La Empresa de Agua Potable de Valparaiso tiene personalidad propia e independiente.

El señor **Guarello**.—Pero sus presupuestos deben ser aprobados anualmente por el Presidente de la República.

El señor **Tocornal**.—En el presente caso se trata de una autorización de carácter provisorio que se concede al administrador de esa Empresa para cuando no se promulgue oportunamente la ley de presupuestos.

El señor **Guarello**.—Pero mi objeción se refiere a si se puede autorizar a un funcionario administrativo para invertir fondos públicos, facultad que es privativa del Presidente de la República, sea que ellos se imputen a una ley especial o a la correspondiente partida del presupuesto. Entiendo que no hai ninguna disposición constitucional ni legal que consagre el principio de que se puede autorizar a otro funcionario público que el Presidente de la República para invertir dineros de la Nación.

Otra consideración que deseo hacer presente es la relativa a que habria conveniencia en que el Presidente de la República mantuviera siempre en el Consejo de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso un representante de la Municipalidad. Según me he impuesto por la prensa de Valparaiso, hai el deseo de suprimir esa representación de la Municipalidad en el Consejo de la Empresa, por la razón de que esa Empresa ha pasado ya a ser fiscal. Creo que los servicios de agua potable deben depender de las municipalidades, pero el hecho de que por la insuficiencia de las rentas municipales se haya visto obligado el Fisco a tomar por su cuenta estos servicios, no quiere decir que deba suprimirse en absoluto la representación de las municipalidades en los consejos que tienen a su cargo la administración de este servicio en las diversas ciudades del país.

El señor **Filiú**.—Por mi parte considero sumamente irregular este proyecto i aun lo califico de inconstitucional. Desde luego, no hai la menor duda de que las observaciones hechas por el honorable Senador por Valparaiso son perfectamente justificadas; no se puede dar autorización para que haga gastos de esta cuantía a un simple empleado público; necesariamente la autorización tendrá que darse al Presidente de la República.

Yo quisiera que alguno de los señores miembros de la Comisión que ha informado este proyecto nos dijera qué necesidad del

servicio público aconseja dictar una lei de esta naturaleza. ¿No están todos los servicios públicos en igual caso que la Empresa de Agua Potable de Valparaiso?

Si se pide autorizacion para facultar a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso a fin de invertir medio millon de pesos mientras se despachan los presupuestos ¿por qué no se pediria una autorizacion análoga respecto de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que seria mucho mas necesaria? ¿I por qué no respecto de cada uno de los servicios públicos? ¿Qué grandes gastos tiene la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que sea necesario que se le dé facultad para invertir medio millon de pesos mientras se despachan los presupuestos? ¿Por qué no corre esta empresa la suerte de todos los demas servicios públicos cuando se atrasa la promulgacion de esa lei?

Yo desearia que alguno de los miembros de la Comision informante se sirviera decirnos en qué estado se encuentra esta empresa que requiere la aprobacion de un proyecto de lei como el que se discute. Mientras no se me explique esto, negaré mi voto al proyecto.

El señor Aldunate.—El señor Senador por Concepcion ha pedido que alguno de los miembros de la Comision informante le dé alguna explicacion sobre el proyecto en debate i como soi el único que está presente en la Sala, voi a dar a Su Señoría la explicacion que solicita.

Desde luego, aquí se trata de una empresa industrial que está en situacion diversa de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado porque, como esta Empresa tiene cierta autonomia i se rige por un presupuesto especial, hace sus gastos aunque no se haya despachado la lei jeneral de presupuestos, de manera que el servicio no se paraliza.

La Empresa de Agua Potable de Valparaiso no tiene la misma autonomia que la Empresa de los Ferrocarriles; aunque es una Empresa del Estado, que hace sus gastos con fondos del Estado i que tiene entradas propias.

La falta de fondos de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso puede llevar hasta la supresion de un servicio que es indispensable para la vida de los pobladores de aquella ciudad, lo que es una razon primordial que aconseja despachar el proyecto en discusion. Por lo demas, seria mui útil que esta autorizacion se estendiera a todos los demas servicios públicos.

Como lo sabe el honorable Senador, hai

un proyecto en ese sentido que ha sido aprobado por el Senado i que pende de la consideracion de la otra Cámara. Los Senadores que hemos sido partidarios de ese proyecto, naturalmente estamos dispuestos a apoyar cualquiera idea que tienda a no dejar sin agua potable a las poblaciones del pais, cuando no se despacha oportunamente la lei de presupuestos.

En cuanto a la observacion formulada por el honorable Senador de Valparaiso, señor Guarello, creo que podria modificarse la redaccion del artículo 1.º, en forma que salvara todas las dificultades, diciendo: «Autorízase la inversion de quinientos mil pesos de las ontradas propias de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, mientras se promulga la lei de presupuestos del presente año», o bien otra redaccion que acordara la Mesa.

El señor Barros Errázuriz.—Aunque la Empresa de Agua Potable de Valparaiso sea de propiedad fiscal tiene autonomia en su administracion, tal como la tiene la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El señor Feliú.—Debo declarar con franqueza que no me ha satisfecho la explicacion dada por el honorable Senador de O'Higgins, i creo que si no me ha satisfecho es porque no hai una razon fundamental para que se haga esta concesion a favor de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso. Si hubiera alguna razon, sin duda, la habria dado el honorable Senador por O'Higgins; creo que todos los servicios públicos están en el mismo caso que este. ¿Por qué no se autorizaria, por ejemplo, a la Superintendencia de la Casa de Moneda, que tambien es una empresa que participa de cierto carácter industrial, para que haga todos sus gastos ántes de que se aprueben los presupuestos?

Se dice que los Ferrocarriles del Estado tienen autonomia propia i que pueden hacer sus gastos sin estar aprobados los presupuestos. No sé hasta qué punto pueda sentirse autorizada la Empresa de los Ferrocarriles, por haberse declarado su autonomia para hacer gastos que no están acordados por la lei de presupuestos. Me parece que si los presupuestos no están aprobados no puede hacerse un gasto, i para hacerlo habria que adoptar algun recurso ilegal, pues sin estar dictada la lei de presupuestos no se pueden hacer gastos.

Sin entrar al fondo de esta cuestion, creo que no hai motivo alguno para acordar este privilejio a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso; creo que esto seria barrenar la Constitucion, porque con cuatro o cinco leyes

de esta naturaleza que aprobáramos se acabaría la discusión de los presupuestos, i el precepto constitucional que ha querido dejar en manos del Congreso esta fiscalización en favor de los servicios públicos, cada vez que la autoridad administrativa no marche dentro de los rumbos que le corresponden, no tendría valor alguno.

Si el presupuesto se atrasa, debe atrasarse para todos los servicios públicos; el Gobierno tiene medios para estimular la acción del Congreso i ejercitando habitualmente esos medios puede conseguir, salvo casos muy especiales, que los presupuestos sean aprobados en época oportuna. Pero si esto no se hace, es natural que todas las empresas fiscales se encuentren en iguales condiciones. No es la Empresa de Agua Potable de Valparaíso la única empresa que puede necesitar invertir fondos de determinada época; hai muchos otros servicios que tienen la misma necesidad i a veces en mayor escala; sin embargo, no pueden hacer tales gastos sin que estén aprobados totalmente los presupuestos.

Lo que el Gobierno debe hacer en este caso, lo mismo que los congresales, es procurar que los presupuestos se despachen oportunamente. Ahora mismo estamos discutiendo un proyecto que no tiene una urgencia muy calificada. ¿Por qué no discutimos inmediatamente los presupuestos? Nadie me podría dar una razón que justificara este atraso; pero el hecho es que hemos abandonado esa obligación desde hace varios días. Sesiones de sesiones que debieran haberse dedicado a la discusión de los presupuestos han sido destinadas a otros asuntos de menor entidad.

Yo pediría a mis honorables colegas que concretáramos nuestra acción al estudio de los presupuestos, por lo ménos a los que están en Secretaría, como ser, el de Hacienda, o el de Guerra, i que dejáramos la discusión de este otro proyecto, no diré a un lado, puesto que el servicio de agua potable de Valparaíso debe seguir la misma suerte que los demás servicios públicos.

En todo caso, pido que quede constancia en el acta de mi voto negativo a este proyecto, porque considero que es inconstitucional. Creo que el Congreso, al aprobar un proyecto de esta naturaleza, barrena el precepto constitucional que ordena que no se haga gasto público alguno sin autorización expresa del Congreso Nacional.

El señor **Aldunate**.—¿I no sería una autorización expresa la que daría el Congreso en esta ley?

El señor **Feliú**.—Sí, señor Senador; pero

una autorización parcial i, por lo tanto, irregular, puesto que no estamos discutiendo la ley de presupuestos.

¿Quién sabe qué gastos va a hacer la Empresa con este medio millón de pesos que se le permite invertir? Vamos a acordar un gasto de medio millón de pesos a fardo cerrado i por eso no es una autorización legal.

El señor **Guarello**.—¿Viene entre los antecedentes algún detalle de la inversión probable de este medio millón de pesos?

El señor **Secretario**.—Nó, señor Senador; solo hai el mensaje i el informe de Comisión respectivo.

El señor **Feliú**.—Además, el precepto constitucional es aprobar anualmente los gastos públicos, i aquí, salvo el voto del honorable Senador por O'Higgins, vamos a dar una autorización para todos los años. Su Señoría ha hecho muy bien en salvar su voto en este sentido porque este proyecto tendrá la doble irregularidad de dar la autorización para años sucesivos, siendo que los presupuestos deben discutirse cada año.

El señor **Aldunate**.—Yo quiero sacudirme del cargo de inconstitucionalidad que el honorable Senador por Concepción hace al proyecto en debate.

Creo que el primer deber del Congreso es aprobar los presupuestos, de manera que, lejos de oponerme a la indicación del honorable Senador para entrar, desde luego, a la discusión de los presupuestos, la apoyo con todo calor. Pero esto no excluye que aprobemos por ley un suplemento o gasto antes de aprobar los presupuestos, puesto que el Congreso es soberano en esta materia.

El señor **Urrejola**.—Yo quería manifestar al Senado que me han hecho bastante fuerza los razonamientos del honorable Senador por Concepción, señor Feliú. Yo creo que el Congreso no debe entrar a dar estas autorizaciones parciales para ciertos i determinados servicios públicos. No habria razón alguna para que no se presentaran mensajes, iguales al que tenemos a la vista, referentes a todos los servicios públicos, porque todos ellos tienen sueldos que pagar i estos sueldos no pueden ser pagados por la Tesorería Fiscal sin que se apruebe la ley de presupuestos. El mismo mensaje establece que la empresa es hoy netamente fiscal i, por consiguiente, los fondos destinados a su mantenimiento deben ser autorizados por la ley jeneral de presupuestos de la nación.

Por otra parte, si ya se ha aprobado aquí i pende de la consideración de la Cámara de Diputados una ley especial que establece que,

cada vez que el Congreso apruebe en jeneral los presupuestos de la nacion, queda de hecho autorizado el Ejecutivo para hacer los gastos fijos determinados por las leyes, yo creo que el camino mas espedito es obtener la aprobacion de ese proyecto. Entrar por esta senda de autorizaciones especiales para ciertos i determinados servicios no es conveniente i por eso daré mi voto negativo a la aprobacion jeneral del proyecto.

El señor **Barros Errázuriz**.—El honorable Senador por Concepcion ha hecho insinuacion para que dejemos de mano este asunto i pasemos desde luego a la discusion de los presupuestos.

Yo invocaria la benevolencia del Senado para que aprobara la indicacion que formule en ese sentido.

El señor **Charme** (Presidente).—Los pre-

supuestos son la órden del dia i corresponde continuar su discusion a segunda hora.

El señor **Barros Errázuriz**.—Entónces no digo nada, señor Presidente.

Veó que quedan solamente dos minutos i así queda aprobada de hecho mi indicacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre el proyecto en debate.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion jeneral el proyecto.

*Votado en jeneral el proyecto resultó aprobado por doce votos contra tres.*

El señor **Charme** (Presidente).—La discusion particular tendrá lugar en la sesion próxima.

Se suspende la sesion.

*Se suspendió la sesion i no continuó a segunda hora.*